

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a trece de noviembre del dos mil dieciocho.

Visto el Acuerdo de Sala de veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, emitido por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, recaída en el expediente SX-JLI-2/2018, mediante la cual en el punto de Acuerdo Segundo se ordenó reencausar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, interpuesto por el C. Octavio Marcelino Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, para que sea tramitado como Recurso de Inconformidad.

Asimismo, en el resolutivo Tercero se ordenó se remitiera la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para la sustanciación y resolución del recurso antes mencionado.

En ese tenor, se tiene el escrito de diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, así como sus anexos, signado por el C. **Octavio Marcelino Herrera Campos**, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual recurre la omisión en que incurrió el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional al no dar resolución a la denuncia presentada ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, incisos n) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 452 y 455, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A C U E R D A:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos, así como por reconocido el carácter con el que se ostenta el promovente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECURRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente **INE/R.I./SPEN/06/2018**.

TERCERO. No obstante que uno de los requisitos de procedibilidad para admitir a trámite el recurso de inconformidad, consiste en que el mismo sea interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra; en el presente asunto no es aplicable el referido requisito, puesto que tratándose de omisiones la afectación se genera de momento a momento al ser un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, sirven de apoyo las jurisprudencias de rubros: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹; “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”²; así como las tesis de rubros “RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESEADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)”³; y, “ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO”⁴.

En razón de lo antes señalado, **SE ADMITE** a trámite el recurso de inconformidad formulado por el C. Octavio Marcelino Herrera Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en contra de la omisión por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional de resolver la denuncia presentada ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, respecto

¹ Jurisprudencia 15/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 29 y 30.

² Jurisprudencia 41/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

³ Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.), Página: 1060.

⁴ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Materia(s): Común, Tesis: V.2o.36 K, Página: 1674.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECORRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS

a las pruebas ofrecidas por el inconforme, toda vez que se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos, se admiten las siguientes: **1.** Documental, consistente en el acuse original de recepción por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, respecto al escrito del Recurrente dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, consistente en una foja útil por uno de sus lados; **2.** Documental, consistente en copia simple del escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Recurrente, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Las pruebas admitidas se desahogan por así permitirlo su propia y especial naturaleza, las cuales serán objeto de valoración por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 410 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, se **desechan** las siguientes: **1.** Documental, consistente en la sentencia de la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JLI-4/2017, con la que el Recurrente pretende acreditar la vulneración al debido proceso y a la garantía de adecuada defensa, por parte del Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por lo que ha violentado derechos humanos; **2.** Documental, consistente en copia simple de la credencial laboral del Recurrente.

Las anteriores pruebas se desechan toda vez que no se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos que se recurren con el presente recurso de inconformidad, consistentes en la omisión por parte del Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de resolver la denuncia presentada por el Recurrente ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; al respecto, la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente ST-JLI-4/2017, se encuentra vinculada a la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/06/2018
RECORRENTE: OCTAVIO MARCELINO
HERRERA CAMPOS**

Instituto Nacional Electoral, en el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/016/2016, que confirmó una sanción que fue impuesta a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario; de lo anterior, se advierte que ello no tiene ninguna relación con la omisión por parte del Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de resolver la denuncia presentada por el Recurrente ante la Oficialía de Partes de la referida Dirección Ejecutiva el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, respecto a la copia simple de la credencial laboral del Recurrente, ofrecida como prueba, se desecha toda vez que no se encuentra relacionada con ningún hecho materia del presente recurso de inconformidad, ni se señala lo que se pretende acreditar con la misma.

QUINTO. Al no haber diligencias que proveer ni pruebas pendientes que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución.

SEXTO. Notifíquese al C. Octavio Marcelino Herrera Campos, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**